

Señor(a)
JUZGADO SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral
EXPEDIENTE: 11001333500720160006700
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ Y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, en calidad de sucesores procesales del señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024 Y NOTIFICA EL DIA 18 DE MARZO DE 2024.

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en calidad de apoderado demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al Despacho que interpongo *recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024 y notifica el dia 18 de marzo de 2024*, median la cual niega la entrega de titulos judiciales a favor de los sucesores procesales.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

El Despacho a efectos de resolver sobre el memorial presentado por la parte demandante en el que eleva las siguientes solicitudes: (i) que se reconozca que operó en este proceso la sucesión procesal a favor de los herederos CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ Y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ.(ii) que se le reconozca personería para actuar en representación de las mencionadas personas y (iii) que se ordene la entrega de títulos consignados a órdenes de este Despacho y para el pago de obligaciones propias de este proceso.

Sobre el particular, el Despacho considera en primer lugar, la sucesión procesal en términos del artículo 68 del C.G.P., fue resuelta mediante auto del 17 de agosto de 2021, providencia en la que se tuvo en cuenta los mencionados herederos y se reconoció personería al apoderado que representa actualmente los intereses de la parte demandante.

Replica:

El suscrito no comparte lo dispuesto por el despacho respecto a la exigencias para la entrega del título judicial a favor de los sucesores procesales, pues tal como lo manifestó el mismo, mediante providencias del fecha 15 de marzo de 2024 y notifica el día 18 de marzo de 2024, fueron reconocidos los sucesores procesales, por tal razón se hace innecesario que se exija documentos adicionales para proceder con la entrega del título judicial pago, mas cuando ya se informo que los herederos no hicieron juicio de sucesión y no se justifica iniciar una solo por los intereses moratorios aprobados por la suma de \$6.366.563,52, pues en caso similares como en el presente asunto los despacho judiciales han entregado los títulos judiciales a favor de los sucesores procesales.

Lo anterior, en consideración a lo señalado el H. Consejo de Estado: “(...) pretende a la luz de la economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso (...)”

Así mismo conforme a lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35, numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002, que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, teniendo en cuenta que esto deriva de derechos fundamentales tales como acceso a la administración de justicia y debido proceso.

También con el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en el artículo 103 del CPACA, advirtiendo que de no hacerlo, como juez podrá imponer las sanciones señaladas en los artículos 44 numeral 3° y 276 del Código General del Proceso, que dispone *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que las imparte en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

Finalmente, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 87 de la Ley 2080, el cual indica:

“El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrea las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”

Lo anterior también habida cuenta que el inciso 6 del artículo 192 y el párrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

En materia financiera, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el numeral 7 del artículo 127 en cuanto a entrega de depósitos sin necesidad de juicio de sucesión estableció:

(...)

7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto

2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después. (Negrillas fuera de texto)

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Financiera expidió la Carta Circular 060 del 2023, en la que fijó que para el periodo 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, el monto a entregar sin necesidad de juicio de sucesión es la suma de Ochenta y Dos Millones Quinientos Quince Mil Trecientos Noventa y Dos Pesos M/cte \$82,515,392, veamos:

CARTA CIRCULAR 60 DE 2023
(Octubre 09)

Señores
REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN
PAGOS Y DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS – SEDPE.

Referencia: Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

Respetados señores:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023 , como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta **cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos** (\$49,509,240) moneda corriente.]
2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta **ochenta y dos millones quinientos quince mil trescientos noventa y dos pesos** (\$82,515,392) moneda corriente.

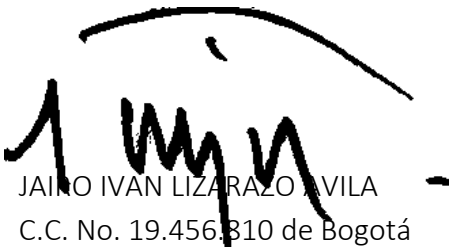
Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.

PETICION

Por lo anterior y con el debido respeto Señor(a) Juez, y en aras de que el presente proceso se ajuste a derecho, solicito:

1. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del Despacho se revoque la providencia recurrida, y en consecuencia se ordene la entrega de los títulos judiciales a favor de los sucesores procesales.

Del señor Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.

EXP 4520_B / JJPR